



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4189-002-2016-00719-00

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A – NIT. 890.501.357-3

DDO: CI CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA S.A - NIT.

900-174.350-4

HERNANDO REYES GARCÍA, CC. No.19.358.128

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **VIVIENDAS Y VALORES S.A**, en contra de **CI CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA S.A** y **HERNANDO REYES GARCÍA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad bancaria **BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCA CAJA UNION, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la sociedad **CI CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 900-174.350-4 y el señor **HERNANDO REYES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.358.128, posean en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 1914 de fecha 16 de septiembre de 2016.

- **AL PAGADOR DE LA SOCIEDAD CI CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **HERNANDO REYES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.358.128 como empleado adscrito a dicha pagaduría. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 1916 de fecha 16 de septiembre de 2016.

- Al **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado N° 2016-00304-00 que se adelanta en ese despacho teniendo como demandante a **BANCO DE BOGOTA** y como demandados **CI CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA S.A** y **HERNANDO REYES GARCÍA**. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 5956 de fecha 29 de junio de 2017.

- A la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el vehículo automotor Marca NISSAN, tipo de carrocería WAGON, Clase de vehículo CAMPERO; Cilindraje 2488; # de serie JN8TANT3IZ0000065; Modelo 2012, Color PLATA, Servicio PARTICULAR; de Placas RKV970; No. De motor QR25218686B, No. De Chasis JN8TANT3IZ0000065 de propiedad del señor HERNANDO REYES GARCIA. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 07244 de fecha 12 de septiembre de 2018.

- A la entidad bancaria **BANCO ITAU**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la sociedad Cl CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA S.A, y el señor HERNANDO REYES GARCÍA, posean en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 07245 de fecha 12 de septiembre de 2018.

- A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – REGIONAL CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre los títulos mineros que posea la sociedad Cl CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA S.A y el señor HERNANDO REYES GARCÍA, los cuales se encuentran registrados en la Agencia Nacional de Minería – Regional Cúcuta. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 7843 de fecha 05 de noviembre de 2019.

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCEALR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad C.I. CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA(NIT. 900.174.350-4), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-129348. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 22 de abril de 2022.

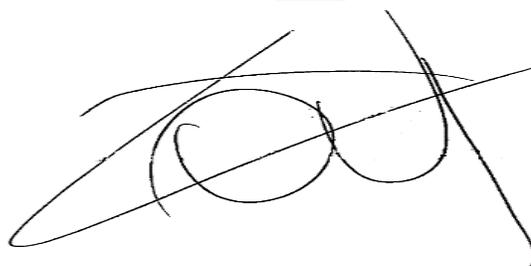
CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello,

dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00163-00

REF: EJECUTIVO

DTE: ALIX BEATRIZ MOGOLLON DUARTE– CC. 27.789.509

DDO: YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS – CC. 37.345.275

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la DIAN a través de memoriales que anteceden este proveído, es del caso acceder ante esta solicitud y, en consecuencia, se dejara a disposición del solicitante la diligencia de secuestro practicada mediante Acta de fecha 11 de agosto del 2018 por parte de la Alcaldía de Bochalema, frente al bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-50230, obrante a folios 45-47 dentro del documento denominado “002proceso1632017cuaderno2”.

Copia del presente auto servirá de oficio, conforme a lo previsto en el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-001-4053-004-2017-00762-00
DTE. FARIDE VEGA PARADA –CC. 60.303.213
DDO. NUBIA STELLA GRIMALDOS –CC. 60.327.557

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctora **ISAURA RODRIGUEZ SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 60.420.829 y portador de la Tarjeta Profesional N° 215589 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **NUBIA STELLA GRIMALDOS FONSECA**, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2019-00431-00

REF: EJECUTIVO PRENDARIO

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO: DIEGO ARMANDO PINTO PARADA– CC. 1.090.365.219

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **DIEGO ARMANDO PINTO PARADA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- **AI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo automotor marca FORD; de PLACAS DMM-902, Línea FIESTA, Modelo 2016; Color PLATA PURO; Servicio PARTICULAR; de propiedad del señor DIEGO ARMANDO PINTO PARADA-CC No.1.090.365.219,

medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 0428 de fecha 10 de agosto de 2021.

- A las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor DIEGO ARMANDO PINTO PARADA-CC. 1.090.364.219, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las entidades referenciadas. medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 15 de septiembre de 2022.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54-001-4003-004-2021-00152-00

REF: PERTENENCIA- MENOR

DTE: MARISOL ARIAS RODRIGUEZ – CC. 60.258.267

DDO: AMADO DE JESUS JIMENEZ – CC. 79.160.691

MONICA ANDREA JIMENEZ ARIAS – CC. 1.090.409.554

ARLEY JIMENEZ ARIAS – CC. 1.090.444.386

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos milveintidós (2022)

Teniendo en cuenta el curador designado no compareció a tomar posesión y transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nuevo curador del demandado AMADO DE JESUS JIMENEZ a la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA quien puede ser notificado a través del correo electrónico: noxime@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los memoriales allegados por la Unidad de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC2-202213855
Fecha: 20 de septiembre de 2022 04:59:57 PM
Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano
Destino: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL



DSC2-202213855

URT-GASC-05160

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE A, PISO 3, OFICINA 306A
icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER



Asunto: Respuesta **PQRSDF – DTNC1-202202761 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
Referencia Auto del 15 de marzo de 2021
Proceso VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA
Demandante **MARISOL ARIAS RODRIGUEZ**
Demandado AMADO DE JESUS JIMENEZ Y OTROS
Radicado 2021-00152

Cordial Saludo,

De manera atenta se acusa recibo de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Sede Central–, en la cual se permite requerir información respecto del predio identificado con **matrícula inmobiliaria N° 260-136616**, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o artículo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.

Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directas o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13° No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **actualmente NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **15 de septiembre de 2022**.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: "PARÁGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted.

Atentamente,



JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Alejandra Rodríguez Cabrera- Abogada Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

VoBo: Jaime Alberto Rodríguez Cadena- Profesional especializado - Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Diego Alejandro Díaz Buitrago- Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano



CO-SC-CER575762

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24(Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Bogotá D.C., 2022-09-20 14:22



Al responder cite este Nro.
20223101228051

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Referencia:

Oficio	AUTO DE 15 DE MARZO DE 2021
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2021-0152
Radicado ANT	20221031066142 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Demandante	MARISOL ARIAS RODRIGUEZ
Predios – F.M.I.	260-136616

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



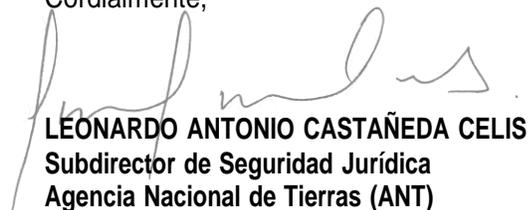
Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 260-136616** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Luz Rodríguez, Abogada ANT

Revisó: Bryan Varón, Abogado ANT

Anexos: VUR FMI 260-136616

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022

SNR2022EE120449

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez

Juzgado 004 Civil Municipal

icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander

Referencia: Respuesta a su auto de fecha 15 de marzo del 2021

Radicado: 2021-00152-00

Demandante: Marisol arias Rodríguez

Demandados: Amado de Jesús Jiménez, Mónica Andrea Jiménez Arias y Arley Jiménez Arias

Radicado Superintendencia: SNR2022ER115747

Respetado Doctor Varón,

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales

para pertenencia, tal como se señala:

“(...) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (...)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran

en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria **N° 260-136616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío.

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR). En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Meliza Isabel Aguilera Manjarres 

Revisó: Olga Lucia Calderón España 

Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra. 

TRD- 400.20.2

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 07

03 - 12 - 2020

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-GASC-05160

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC2-202213855
Fecha: 20 de septiembre de 2022 04:59:57 PM
Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano
Destino: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL



DSC2-202213855

Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE A, PISO 3, OFICINA 306A

icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

Asunto: Respuesta PQRSDf – DTNC1-202202761 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Referencia Auto del 15 de marzo de 2021
Proceso VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA
Demandante MARISOL ARIAS RODRIGUEZ
Demandado AMADO DE JESUS JIMENEZ Y OTROS
Radicado 2021-00152

Cordial Saludo,

De manera atenta se acusa recibo de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Sede Central–, en la cual se permite requerir información respecto del predio identificado con **matrícula inmobiliaria N° 260-136616**, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o artículo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.

Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directas o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.



OO-SC-CER576762



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minag-cultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **actualmente NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **15 de septiembre de 2022**.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: "PARÁGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted.

Atentamente,



JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Alejandra Rodríguez Cabrera- Abogada Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

VoBo: Jaime Alberto Rodríguez Cadena- Profesional especializado - Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano

Diego Alejandro Díaz Buitrago- Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano



CD-SC-CER575762



GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24(Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13° No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00297-00
EJECUTIVO –MENOR CUANTIA
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4
DDO: JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT. – CC. 91.352.995

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- Al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el crédito que el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT persigue ante su despacho, dentro del medio de control de Acción de Reparación Directa, bajo el radicado N° 54001333300320140054900. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

- Al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT-CC No.91.352.995, como miembro adscrito a dicha pagaduría. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

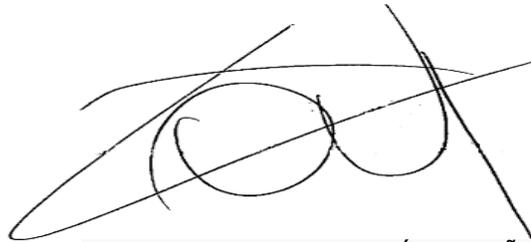
- A las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION Y COOMULTRASAN, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT-CC No. 91.352.995, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades bancarias. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00926-00

DTE. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS –CC. 13.508.121

Representación de SARA MARIA SANTOS MIRANDA – T.I 1.094.052.104

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, considerando que en el escrito de la demanda se expuso: *“mi hija menor SARA MARIA SANTOS MIRANDA, nacida en la ciudad de Cúcuta, fue registrada en la Notaria Séptima de la misma ciudad, quien aparece identificada con T.I N° 1.094.052.104 de Cúcuta, y por error fue Registrada por su progenitor con documento de identidad Venezolano, como aparece en el documento de registro civil descrito al indicativo serial N° 41758298 NUIP 1094052104 con fecha de inscripción 2008 septiembre 17 de la notaria séptima de Cúcuta, ya que mi nacionalidad legitima y de nacimiento es COLOMBIANA...”*.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a darle trámite a la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 287 del Código General del Proceso; en consecuencia, se deberá adicionar el Auto de fecha 05 de diciembre de 2022 por el cual se admitió el presente proceso de jurisdicción voluntaria, en el sentido de oficiar a la notaria séptima del Círculo de Cúcuta y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informen a este Juzgado la documentación empleada para realizar el registro de la menor de edad *SARA MARIA SANTOS MIRANDA*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto admisorio de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por lo anterior, OFICIESE a la NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que informen a este Juzgado la documentación empleada por parte del señor JOSÉ MARÍA SANTOS GRANADOS al momento de realizar el registro de la menor de edad SARA MARIA SANTOS MIRANDA

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Todos los demás apartados del Auto admisorio de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2022, se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s